

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE PRENSA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente Ordenanza regula la instalación y funcionamiento de los Kioscos destinados a la venta de periódicos, revistas y prensa en general que se establezcan en la vía pública y demás bienes de uso público.

ARTÍCULO 2.

No se encuentran sometidos a esta Ordenanza los establecimientos dedicados a este tráfico comercial que se ubiquen en locales cerrados o terrenos de dominio privado, que se regirán por la normativa sobre apertura de establecimientos en cada momento en vigor.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 3.

1. La determinación de los lugares donde pueden emplazarse los Kioscos de Prensa, así como el número de los mismos corresponde exclusivamente al Consejo de Gerencia.
2. Siendo el Presidente de la Gerencia el Órgano competente para conceder la licencia que ampare, en cada caso, este uso común especial normal de bienes de dominio público en que consiste este tipo de instalación.

ARTÍCULO 4.

- 1.- A los efectos previstos en el artículo anterior, anualmente, la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa propondrá el número de nuevas autorizaciones y emplazamientos que estime oportunos.
- 2.- Se elaborará anualmente una relación de los kiosco de prensa. Dicha relación incluirá los ya instalados con licencia vigente, los instalados que queden vacantes y los de nuevas creación con la ubicación para su emplazamiento, conforme a la propuesta del número anterior. EL Consejo de Gerencia, a la vista de la propuesta, y previo dictamen de la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y la Comunicación, determinará, el número de nuevas licencias y los emplazamientos de los Kioscos, así como la aprobación de la relación citada.
- 3.- El acuerdo adoptado se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en los tabloneros de Edictos Municipales, para su exposición pública, remitiéndose una copia a la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa
Transcurrido el plazo de 1 mes si que se hubieran formulado alegaciones o no estimadas éstas, la relación se entenderá aprobada definitivamente.
- 4.- Los nuevos emplazamientos atenderán, a los siguientes criterios:
 - a) Las necesidades planteadas en los distintos núcleos de población afectados.
 - b) La proximidad de otros establecimientos dedicados a la misma actividad, en su modalidad de Kioscos, cuya distancia, se fijará por la Administración, en cada caso, atendiendo a los criterios y razones técnicas que se establezcan.

c) En todo caso en la acera donde se emplace el Kiosco, ha de dejarse un ancho libre para el tránsito peatonal, de al menos tres metros, cuando el Kiosco esté ejerciendo su actividad, sin perjuicio de que la intensidad del tránsito requiera un ancho libre superior.

d) No podrá dificultar o impedir la visibilidad o el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública y correspondan a servicios o concesiones municipales.

e) Se considerarán emplazamientos no autorizables aquellos que, aun reuniendo los requisitos anteriores, supusiesen una manifiesta merma de las condiciones de seguridad en el uso del espacio público, o de sus características y valores de tipo histórico, arquitectónico o urbano, o en los que concurrieran circunstancias especiales, por normativa sectorial, previsiones urbanísticas, usos estacionales del espacio público, etc.

ARTÍCULO 5.

1. Todos los kioscos cuya instalación se solicite habrán de ser homologados por el Ayuntamiento, conforme a criterios previamente establecidos, para lo que se oirá a la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa.

2. Con carácter general, la superficie máxima de cabina será de (5) cinco metros cuadrados; no obstante podrá autorizarse de hasta (7) siete metros cuadrados, si se cumple la determinación de la letra c) del nº 4 del artículo anterior, o se sitúa en zona terriza anejas a una acera en las que las dimensiones de la misma lo permita y no se dificulte la circulación. La altura máxima, desde la rasante será (3.5 m) tres metros con cincuenta centímetros.

3. La prensa y los productos editoriales a la venta se almacenarán y mostraran desde el interior del Kiosco, no permitiéndose en ningún caso, ocupar el suelo del dominio público, con publicaciones, ni colocar armazones, estanterías, corta vientos, plásticos o cualquiera otro elemento que pueda dificultar el tránsito de personas o suponga deterioro del medio urbano.

4. Los kioscos además de la finalidad específica, podrán constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias. Definiéndose mediante acuerdo del Consejo de Gerencia, el espacio destinado a publicidad.

ARTÍCULO 6.

1. Las licencias se otorgarán mediante concurso público y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

2. Un tercio de las licencias serán reservadas a personas con minusvalías física, psíquica o sensorial. El grado ha de ser igual o superior al de 33 por 100, que no incapacite para el desempeño personal de la actividad de venta de prensa, se acreditará mediante certificación expedida por órgano competente del Ministerio de Trabajo, en que conste la calificación de la minusvalía y el grado de ésta.

En caso de no concurrencia de solicitantes por este tercio, o de no acreditarse la discapacidad física o ésta les impidiese la dedicación personal, este tercio se acumulará a la convocatoria general.

ARTÍCULO 7.

1. A estos efectos, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 4.3 en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, los interesados podrán solicitar la licencia para instalar los Kioscos de nueva implantación o la licencia de los ya instalados y vacantes.

2. Se consideran Kioscos instalados y vacantes en los que se de alguna de esta circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de 50 años, desde que se otorgó la autorización o licencia inicial.

b) Que haya transcurrido el plazo de cinco años sin que se haya ejercido el derecho de prórroga.

c) Que no se produzca el cambio de titularidad conforme al art. 16.1, bien porque no se haya solicitado o porque no se haya estimado la petición.

3. Requisitos de los solicitantes para que sea admitida a trámite su solicitud:

a) Que sea persona física, de nacionalidad española o ciudadano de la Comunidad Económica europea y que esté en posesión de sus derechos civiles.

b) Que se acredite que tanto el peticionario como su cónyuge se encuentra en situación de necesidad, manifestando su propósito de no simultanearla actividad de venta de periódicos y revistas con otra fija de carácter lucrativo.

c) Que el solicitante se comprometa a desempeñar la actividad personalmente, sin perjuicio de contar con la ayuda del auxiliar en los términos del art. 15.

4. Las instancias que presentarán los interesados en el Registro General de Entrada de Documentos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en la que harán constar expresamente:

a) Nombre, apellidos, NIF. y domicilio a efectos de notificaciones.

b) Petición concreta del Kiosco al que opten.

c) Su conformidad con las normas con que rigen la adjudicación de la licencia.

5. Documentación que ha de acompañar a la solicitud:

a) Declaración jurada o formal de no explotar otro Kiosco o desarrollar actividad empresarial, profesional o de cualquier carácter, que impida el desarrollo personal de la actividad autorizada por esta licencia.

b) Documentación que el interesado estime oportuna como prueba de su condición, méritos o circunstancias que posibiliten la preferencia en la adjudicación, de conformidad con el baremo del artículo 10.

ARTÍCULO 8.

1. Finalizado el plazo de presentación de instancias, se remitirá relación de solicitantes a la Asociación Provincial de Vendedores de prensa, a fin de que en el plazo de quince días naturales emita informe sobre todos y cada uno de ellos. Dicho informe no será vinculante para el Ayuntamiento.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin emitirse el informe por la citada Asociación, se entenderá que lo es favorable a todos los efectos.

ARTÍCULO 9.

1. A la vista del informe antes expuesto, se elevará al Presidente de la Gerencia propuesta de admisión de las solicitudes que reúnan los requisitos previstos, a las que se dará una numeración correlativa según el orden de presentación en el Registro General de Entrada de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y de desestimación de aquéllas que no los cumplieren, con expresión de los motivos por el que deben rechazarse.

2. Del acuerdo que, al efecto, adopte el Presidente se dará traslado a los interesados y se publicará en los Tablones de Edictos de la Corporación y de la Gerencia de Urbanismo, concediéndose un plazo de siete días naturales, desde el siguiente a la publicación o recepción de la notificación, para presentar reclamaciones. También se notificará a la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa.

3. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las reclamaciones presentadas, y tras oír a la Asociación Profesional Provincial de Vendedores de Prensa, el Presidente resolverá la admisión y desestimación definitiva de solicitudes.

4. Tras resolver las reclamaciones, se valorarán los méritos y circunstancias de los solicitantes admitidos, de acuerdo con el Baremo del artículo 10

ARTÍCULO 10.

1. A tenor de lo previsto en el artículo 6º de esta Ordenanza, las licencias se adjudicarán mediante concurso público por el Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2. Se procederá a la adjudicación de las licencias con arreglo al Baremo que queda establecido en los siguientes términos:

a) Por cónyuge o hijo (que conviva y dependan económicamente el uno del otro, o formen parte de la unidad familiar), del anterior titular de la licencia municipal: 2.75 puntos.

b) Por cada año de ejercicio profesional con carnet de vendedor de prensa (titular o familiar auxiliar): 0.55 puntos, hasta un máximo de 2.75.

c) El reconocimiento público de servicios humanitarios, heroicos, cívicos o que redunden en beneficio de la colectividad, cuando no haya otros medios de subsistencia: 2.25 puntos.

d) Circunstancias de necesidad debidamente acreditadas: 2.25 puntos.

3. Si efectuado este procedimiento hubiere igualdad entre los solicitantes, se procederá a la adjudicación de las licencias por sorteo que se celebrará, previa convocatoria pública, en la Sede de la Gerencia Municipal de Urbanismo, bajo la Presidencia del Ilmo. Señor Presidente de la Gerencia o Capitular en quien delegue, y con la asistencia de un Capitular más que sea componente de la C.A.E.B.U.T.U. y del Presidente de la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa, actuando de Secretario el que lo sea de la Gerencia o funcionario en quien delegue expresamente.

ARTÍCULO 11.

Para poder desarrollar esta actividad será requisito indispensable estar en posesión del Carné de Vendedor de Prensa y cumplir los requisitos legales exigidos por la legislación vigente, disponer de una póliza contratada sobre seguro de responsabilidad civil que cubra posibles riesgos derivados del ejercicio de la actividad.

CAPÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 12.

La explotación de los Kioscos, al incurrir en un uso común especial normal de bienes demaniales, se sujeta a licencia, en los términos previstos en esta Ordenanza y en la Legislación aplicable a que se refiere la Disposición Final Primera de la misma.

ARTÍCULO 13.

La duración de la licencia, para desarrollar esta actividad no excederá del plazo de 50 años, concediéndose por plazos prorrogables de 5 años, hasta alcanzar el tope antes señalado.

ARTÍCULO 14.

1. El titular de la licencia, está obligado a adquirir e instalar el modelo de Kiosco homologado que el autorice el Ayuntamiento, debiendo mantenerlo posteriormente en las debidas condiciones de salubridad, ornato y limpieza.

2. Asimismo vendrá obligado a satisfacer la tasa que por uso y aprovechamiento de un bien demanial en la modalidad que figure en la Ordenanza Fiscal en cada momento en vigor, en los términos en ella previstos.

3. Tendrá en lugar visible del kiosco, la ficha identificativa, expedida por la Gerencia de urbanismo en la que constará:

a) Nombre y apellidos, NIF del Titular.

- b) Nombre y apellidos, NIF del Auxiliar-Familiar 1º y en su caso del Segundo.
- c) Fecha de la licencia, emplazamiento y ocupación autorizada.

ARTÍCULO 15.

1. Dada la naturaleza de estas licencias, el titular de las mismas vendrá obligado a ejercer personalmente esta actividad sin que quepa efectuarlo por representación, asalariado u otra persona, siendo causa de revocación de la licencia la contravención de esta norma.

2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en atención a la singularidad de esta actividad comercial, se permite que los titulares de licencias de kioscos de prensa y revistas puedan contar con una persona que le auxilie en las tareas de explotación, previa autorización municipal y quedando obligada a abonar las tasas correspondientes que fijen las ordenanzas fiscales al respecto y al cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y de seguridad social.

3. Asimismo podrán nombrar un segundo auxiliar, para el caso de ausencia, enfermedad o vacante del auxiliar primero.

El auxiliar segundo, deberá necesariamente tener relación de consanguinidad en línea directa, ascendente o descendente y colateral hasta el tercer grado inclusive, con el titular del Kiosco.

En ambos casos, el auxiliar, primero y segundo, deberá reunir los mismos requisitos que el titular para desarrollar la profesión de vendedor de prensa, exigiéndole dedicación plena y exclusiva en la misma.

Asimismo, en ambos casos, dicho auxilio o suplencia, para poder ser ejercido, requerirá que previamente el titular de la licencia lo solicite y obtenga la aprobación municipal.

ARTÍCULO 16.

1. Dado el carácter personalismo de la licencia de Kioscos situados en la Vía Pública, ésta será de carácter intransferible. No obstante, y siempre que el número de licencias otorgables no estuviere limitado, se establece expresamente como excepción a su intransmisibilidad el caso de fallecimiento y/o jubilación y situaciones de invalidez e incapacidad asimiladas del titular sin haber cubierto el periodo máximo de la licencia; en estos casos se autorizará la transmisión de la licencia al auxiliar autorizado siempre y cuando acredite suficientemente ser su medio de vida y haya figurado como auxiliar debidamente autorizado durante al menos un año antes de la fecha de fallecimiento, jubilación, invalidez o incapacidad del titular respectivamente.

2. En los supuestos enumerados, si no hubiera ningún auxiliar o éste no reuniera las condiciones señaladas en el párrafo anterior, o habiéndola reunido, dejara de reunir las, se producirá automáticamente la extinción de la licencia y se procederá a una nueva adjudicación. En dicho caso, mientras se tramita la nueva adjudicación, el auxiliar, cuando lo haya, podrá seguir en la explotación del mismo, de forma transitoria hasta la nueva adjudicación.

Cuando fuere menor de edad o estuviere incapacitado la persona que pueda tener derecho a la explotación del kiosco, y se le adjudique la licencia, ésta deberá ser explotada en su nombre por el tutor u órgano que desempeñe esta misión, nombrando al efecto, hasta la mayoría de edad o la desaparición de la causa de incapacidad del nuevo titular.

ARTÍCULO 17.

1. Dada la naturaleza de este uso común especial normal de un bien de dominio público, su ejercicio queda supeditado al interés general, ajustándose a los actos de afectación y apertura al uso público del bien de que se trata y a los preceptos de carácter general.

2. Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento, mediante Resolución del Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, podrá ordenar el traslado del Kiosco a otro

emplazamiento, dentro de la zona en que se emplace, cuando circunstancias urbanísticas, de tráfico, estética o cualesquiera otras, debidamente acreditadas, así lo aconsejen. A estos efectos, el cambio deberá efectuarse dentro del plazo de un mes desde la recepción de la notificación de la resolución, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se originen, salvo que, por incumplimiento del requerimiento, deban efectuar el traslado los propios Servicios Municipales o un tercero, en que dichos gastos correrán a cargo del titular del Kiosco, pudiéndose exaccionarse por la vía de apremio.

ARTÍCULO 18.

Son causas de extinción y revocación de estas licencias las siguientes:

a) El transcurso del tiempo de duración de la licencia, sin instar la prórroga en los términos del artículo 16.2º de esta Ordenanza, o cuando no hubiere lugar a ella por haberse cumplido los 50 años que como tope máximo se fijan en el artículo 13 de la misma.

b) La falta de pago en la tasa correspondiente.

c) El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y requisitos previstos en esta Ordenanza y demás disposiciones en vigor en cada momento.

d) El cierre del Kiosco por causa injustificada durante un mes.

e) El incumplimiento de los requerimientos que sobre el desarrollo de esta actividad efectúe el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias y los preceptos en cada momento en vigor.

f) Desarrollar en el Kiosco actividades no autorizadas dentro del ámbito de la licencia.

g) El ejercicio por el titular de otra actividad, profesión, arte u oficio, que no sean la administración de su propio patrimonio, así como la falta de explotación personal del Kiosco.

h) La concurrencia de alguna de las causas de revocación previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales vigente (o en la norma que, en lo sucesivo, pueda sustituirlo), con los efectos previstos en el mismo.

CAPÍTULO IV CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 19.

1. El modelo y características del Kiosco a ubicar en los bienes demaniales se aprobará por el Consejo de Gerencia, tras el correspondiente expediente de homologación y oída la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa.

2. A estos efectos, se tendrá en cuenta la normativa urbanística en cada momento en vigor, podrá tener especial tratamiento los estacionamientos de Kioscos en la zona conjunto histórico, sin que la instalación sea una edificación que, por sus características, suponga una permanencia absoluta en el bien demanial o una transformación de éste, que llevaría a tipificarla como ocupación, y, por ende, sujeto a concesión demanial.

3. Una vez aprobado el modelo de Kiosco a estacionar en cada caso, los titulares de los mismos vendrán obligados a acomodar los que tengan en explotación en el plazo máximo de doce meses. Los modelos Homologados, tendrán salvo acuerdo en contrario con la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa, una vigencia mínima de quince años, que se contará conforme al número anterior desde los doce meses posteriores a la adopción del acuerdo en que debe ser instalados.

ARTÍCULO 20.

1. Cualquier obra de reforma, mejora o cambio de las características del Kiosco homologado por el Ayuntamiento deberá ser previa y expresamente aprobada por éste, siguiéndose los trámites señalados en el número 1º del artículo anterior.

2. Las acometidas de los servicios de teléfono, electricidad, etc. serán subterráneas, y deberán proveerse de la correspondiente licencia de obras en la vía pública, previo pago de tasas.

3. No se permitirá la instalación de rótulos, u otros elementos que no estuvieran predefinidos en el Modelo Homologado.

4. Los productos autorizados para la venta son la prensa y las publicaciones periódicas sea cual fuera su naturaleza o especialidad, así como aquellos artículos que los complementen. También podrá venderse los títulos de transporte o aparcamiento, tarjetas de teléfono y aquellos otros de este mismo orden que suponga un servicio al ciudadano y autorice el Ayuntamiento.

5. La contravención de estas normas podrá dar lugar a la revocación de la licencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Los actuales titulares de Kioscos de venta de prensa y sus auxiliares que los fueran conforme a una normativa anterior, permanecerán inalterables en sus derechos y en las mismas condiciones en las que fueron otorgadas y hasta el final del plazo de su concesión.

SEGUNDA.

A los efectos previstos en cuanto al tope máximo de la licencia, se sumarán los períodos hasta ahora disfrutados por los titulares de las licencias, autorizaciones, concesiones, etc.

TERCERA.

Se considerará cubierto el trámite de solicitud de autorización municipal para el ejercicio de auxiliar del titular y otorgada la misma, cuando el auxiliar de la licencia estuviere autorizado, con la comunicación del nombre de este mediante declaración jurada adjuntada a la solicitud de renovación quinquenal contemplada en el art. 13 y no se haya puesto objeciones desde el ámbito municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los que en el momento de la aprobación de estas normas ejercieran la explotación de un Kiosco de prensa sin ningún título, y pudieran acreditar un antigüedad mínima ejerciendo dicha explotación superior a dos años, deberán solicitar la regularización de la actividad mediante la petición de licencia, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, debiéndose ajustar, en su caso a los determinaciones de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de Kioscos destinados a la venta de Prensa, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, nº 296, de 26 de diciembre de 1986, y sus posteriores modificaciones (BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, nº 241, de 19 de octubre de 1988, nº 299, de 31 de diciembre de 1999) así como cuantas normas de igual o inferior rango a esta Ordenanza la contradigan o no se ajusten a sus prescripciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En lo no dispuesto en esta Ordenanza, se estará a la normativa de Régimen Local en cada momento en vigor y, señaladamente, a la Ley 7/1985, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Reglamento de Servicios de las

corporaciones locales, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; con aplicación de las normas del Derecho Privado, en su caso, a falta de otras normas expresas.

SEGUNDA.

Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70,2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.